

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia,** continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Jueces de primera instancia de Alfaro y de Tafalla, acerca del conocimiento de la causa formada por una corta y sustracion de leñas verificada por vecinos de la villa de Rincon de Soto, en la dehesa titulada de San Juan, sitio de las Heras:

Resultando que denunciado por el dueño de la dehesa el hecho de la corta y sustracion de leñas, inició diligencias el Alcalde de la villa de Milagro, perteneciente al Juzgado de Tafalla, las que continuó este oficiando al de Alfaro, al que correspondía la villa de Rincon de Soto, para el examen de testigos é indagatoria de los presuntos reos:

Resultando que el referido Juez de Alfaro requirió de inhibición al de Tafalla, á instancia del Alcalde de Rincon de Soto, porque el hecho había tenido lugar en terreno propio de este, que gratuitamente quería considerarse dehesa de San Juan, y por decisiones de este Tribunal Supremo de 23 de Julio de 1856 y 23 de Agosto de 1858 se había declarado que el conocimiento de hechos idénticos al de que se trata correspondía al Juzgado de Alfaro:

Resultando que si bien el de Tafalla accedió á la inhibición, la Sala primera de

la Audiencia de Pamplona le mandó sostener su jurisdicción; que en su consecuencia por ambos Juzgados se practicaron ciertas pruebas y trajeron antecedentes con referencia al expediente, formado hace años, sin que aun resulte terminado, sobre rectificación de los límites municipales y provinciales entre las villas de Rincon de Soto y de Milagro:

Resultando que de certificación expedida por el Alcalde de la última aparece que en el catastro de la misma, que empieza en el año de 1812, figura toda la dehesa de San Juan, y que sus dueños han pagado y pagan la contribucion correspondiente en la propia villa de Milagro:

Resultando que cada uno de los referidos Juzgados se declaró competente para conocer de la causa, y despues de resolver por S. M. por decreto de 23 de Noviembre de 1865 mal formada y no haber lugar á decidir la competencia que contra uno y otro promovió el Gobernador de la provincia de Navarra, ambos remitieron sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal.

Resultando que el Juez de Alfaro, en apoyo de su jurisdicción, alega las decisiones de este Tribunal Supremo de 23 de Julio de 1856 y 23 de Agosto de 1858, por las que se declaró corresponderle el conocimiento de hechos idénticos al de que se trata; y que subsiste hoy la misma duda respecto á la jurisdicción del sitio del delito:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Tafalla pretende corresponderle el conocimiento de esta causa, porque hechos posteriores han venido á justificar que el terreno donde se hizo la corta ha sido y es tenido por jurisdiccional de la villa de Milagro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urrea:

Considerando que la dehesa de San Juan, donde ocurrió el suceso de que se trata, está comprendida en el catastro como perteneciente á dicha villa de Milagro,

y en ella ha pagado y paga D. Francisco Sanchez Assó las contribuciones:

Considerando, por tanto, que el fuero competente para conocer del hecho de autos es del lugar donde se pagan las contribuciones, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 17 de Marzo de 1865;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Tafalla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Miguel de Najera. Mencos.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio han seguido Doña Inés Teruel y el curador de su hijo D. Francisco Perez con D. Antonio Martinez sobre agravios á la particion de bienes verificada por muerte de D. Camilo Perez, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Abril de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Camilo Perez, ve-

cino y del comercio de Sigüenza, en documento privado de 8 de Enero de 1859 declaró que en aquel dia había liquidado cuentas con su convecino D. Antonio Martinez, apareciendo un saldo á favor de este de 99.854 rs. y 12 mrs. que le pagaría en las épocas y forma que expresaba con más el interés del 8 por 100:

Resultando que desde el 11 de Enero de 1859 al 28 de igual mes de 1861 se giraron á cargo del D. Camilo 10 letras de que era tenedor Martinez, importantes 63.561 rs., á cuenta de los cuales se expresa en tres de ellas y en un papel unido á otra que había entregado el D. Camilo en las partidas que se refieren 21.230 rs., quedando por lo mismo en deuda 42.331:

Resultando que dicho D. Camilo Perez por su testamento otorgado en 28 de Junio de 1861 nombró á su mujer Doña Ines Teruel tutora y curadora de su hijo D. Francisco, á quien instituyó por su unico y universal heredero, dejando por sus albaceas, contadores y partidores á la citada su esposa, al Licenciado D. Andrés Rodrigálvarez y á D. Faustino Angel Martinez, á los tres juntos y á cada uno *in solidum*, y concediéndoles el poder y facultad en derecho necesarios para que se apoderasen de sus bienes, y en almoneda pública ó secreta vendieran los precisos y pagaran sus deudas, y para que extrajudicialmente formalizaran la testamentaria en el término legal:

Resultando que fallecido el D. Camilo en 7 de Julio de 1861, presentó Martinez á su testamentaria una nota ó cuenta de lo que aquel le adeudaba, en la que incluyó los 99.854 rs. del documento privado de 8 de Enero de 1859, los 42.331 rs., líquido importe de las 10 letras de que se ha hecho mencion, 20.822 reales por intereses de las indicadas sumas á razon del 8 por 100 anual, y 42 rs. resto de otra letra; y rebajando 7.336 que dijo tener recibidos, fijó su credito en 135.763 rs.:

Resultando que los tres albaceas contadores y partidores de D. Camilo Perez

procedieron á formar el inventario, tasacion y adjudicacion de bienes, expresándose en el encabezamiento que se nombraba perito para la tasacion á D. Manuel Alvarez con su adjunto D. Antonio Martinez, y que en representacion del heredero asistia D. Antonio Gaviña; siendo de advertir que las fincas inventariadas se pusieron por el importe de los plazos vencidos y pagados á la nacion, excepto la casa de la Plaza Mayor de Sigüenza, respecto de la cual, por haberse hecho en ella mejoras de consideracion, se llevó al capital el exceso que habia entre la tasacion y los plazos que se adeudaban al Estado; y que los créditos contra el caudal ascendieron á 221.344 rs. y 85 céntimos, en esta forma: 99.854 rs. y 35 céntimos á Martinez por la citada obligacion de 8 de Enero de 1859; 55.908 rs. y 65 céntimos por letras pendientes de cobro que él mismo tenia en su poder y sus intereses, y 65.581 rs. y 85 céntimos á otras personas.

Resultando que en la particion se pusieron como bajas 217.644 rs. que se habian de pagar al D. Antonio Martinez por sus indicados créditos, por los que otros acreedores le cedieron y por los de Don Juan Abanades, D. Lucas Casado, D. Antonio y D. Santiago Lopez, que deberia satisfacer el mismo á estos; y para el abono de dicha suma se le adjudicaron los efectos de comercio anotados en la primera partida del inventario, la casa de la Plaza, las tierras de Villacorza, la posada de Huermeces, cuatro créditos en favor de la testamentaria y 9.363 rs. y 95 céntimos en metálico; habiéndose dividido el liquido sobrante entre la viuda é hijo del Don Camilo, á quienes en pago de su haber se adjudicaron las ropas, muebles, el terreno del Robledo, una casa en la calle de la Estrella y varios créditos:

Resultando que al firmar dichas operaciones advirtió la viuda que no estaba conforme con el crédito de Martinez en lo que excedia de los 99.354 rs. que aparecian del documento firmado por su esposo, y Martinez hizo constar que no lo estaba con la tasacion de la casa de la Plaza Mayor de Sigüenza, ni con la del añil y galones de oro, que creia excesiva; y que presentada al Juzgado, entablaron demanda Doña Inés Teruel y el curador de su hijo agraviando las operaciones de testamentaria: 1.º, porque los efectos de la tienda habian sido tasados mal por Martinez, que como acreedor interesado no podia ejercer aquel cargo; 2.º, porque no se habian tasados las fincas, que podian haber aumentado de valor desde que se compraron al Estado; 3.º, porque el crédito de Martinez no estaba acreditado en su totalidad; y 4.º, porque en las adjudicaciones no se habia observado la equidad y proporcion debida, sino que á D. Antonio Martinez se habia adjudicado lo mejor, y pidieron que se acordase lo conveniente á fin de que obtuvieran reparacion de estos agravios:

Resultando que el D. Antonio al contestar á esta demanda convino en que se tasaran de nuevo los bienes, muebles y raices de la testamentaria, negando que él hubiera sido el tasador de los géneros de comercio, si bien dió algunas veces su parecer como los demás; sostuvo que era legitimo su crédito por el total por que figuraba en las bajas, expresó que no podia ni debía guardarse proporcion en las

adjudicaciones á los acreedores y herederos, porque á estos no se pagaba hasta que aquellos estaban satisfechos; y dijo que él habia sido agraviado porque el añil y galones de oro y la casa de la Plaza, que se le adjudicaron, habian sido tasados en un precio subido:

Resultando que seguido el juicio y practicadas las pruebas que articularon las partes, entre ellas la de nueva tasacion de bienes, en 4 de Octubre de 1864 dió sentencia el Juez de primera instancia de Sigüenza, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por la suya de 6 de Abril de 1865, declarando que la viuda Doña Inés Teruel y su hijo D. Francisco Perez no habian probado lo que propusieron en su demanda; y que por el contrario, D. Antonio Martinez habia probado plenamente la legitimidad de su crédito detallado en su cuenta de 19 de Junio de 1861, la adquisicion de los demás créditos de la testamentaria, que ascendian á 61.881 reales, ménos las de D. Lucas Casado, Don Juan Abanades y D. Antonio Lopez, y el perjuicio que sufrió en la adjudicacion de los géneros de comercio del Don Camilo, de la posada de Huermeces y de las tierras de Sigüenza y Villacorza; y mandando, en su consecuencia, que á dicho D. Antonio Martinez se le abonasen los referidos créditos con deduccion de los de Casado, Abanades y Lopez, y el rédito del 8 por 100, y que se practicara para ello y para la rectificacion de las equivocaciones que resultasen nueva liquidacion y adjudicacion, sirviendo de base el capital que produjo la segunda tasacion de fincas y géneros de comercio, y la primera que no se habia repetido del mortuario de la casa mortuoria, cuyas operaciones se practicarían oyendo á los interesados por el contador D. Faustino Angel Martinez con el objeto de alejar todo motivo ó sospecha de parcialidad de los otros dos contadores, la viuda y D. Andrés Rodrigálvarez, Abogado defensor de D. Antonio Martinez; y condenando en costas á la testamentaria:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña Inés y el curador de su hijo recurso de casacion porque en su concepto se han infringido: primero, las leyes 60, título 18, Partida 3.ª; la 4.ª, título 5.ª, Partida 5.ª, y la 18, título 16, Partida 6.ª, concordantes con los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto se reconocian las adjudicaciones de los bienes inmuebles del haber hereditario hechas á Martinez en pago de su crédito, sin tener en cuenta que el heredero era menor y que la dacion en pago era una verdadera enajenacion que no podia hacerse sin la prévia informacion de utilidad ó necesidad, con intervencion judicial y en pública subasta; y segundo, la ley del testamento, en cuanto á la cláusula del nombramiento de testamentarios, porque se privaba á la viuda del ejercicio de este cargo para que fué nombrada por su esposo:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto que tambien se han infringido muchas resoluciones del mismo, entre ellas las de 22 de Octubre de 1857, 19 de Octubre de 1859, 2 de Diciembre de 1862, 28 de Noviembre de 1863 y 17 de Octubre de 1864:

2 Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que no procede el recurso de casacion por motivos que no hayan sido objeto de discusion en el pleito ni de resolucion en su fallo ejecutorio:

Considerando que en este caso se encuentran todos los alegados en el presente recurso relativamente á la falta de solemnidades legales y consiguiente nulidad que se atribuye á la adjudicacion de bienes pertenecientes al caudal hereditario de don Camilo Perez, hecha á favor de D. Antonio Martinez en pago de los créditos que contra aquel tenia, atendida la menor edad de D. Francisco Perez, hijo y heredero del D. Camilo, puesto que no se hizo oportunamente la menor reclamacion ni observacion sobre tal causa de nulidad, habiéndose limitado la discusion en todo el curso del pleito á los agravios concretos, y de muy distinta naturaleza que fueron objeto de la demanda;

Considerando, por tanto, que no puede admitirse como fundamento de este recurso la infraccion de las leyes y doctrinas que se citan, relativas á las formalidades y requisitos que deben preceder á la enajenacion de los bienes de menores é incapacitados:

Considerando que no se ha quebrantado el testamento de D. Camilo Perez ni privado á su viuda del ejercicio del cargo de testamentaria que la confirió en union de D. Andrés Rodrigálvarez y D. Faustino Angel Martinez, al resolver la Sala sentenciadora que se practique oyendo á los interesados, nueva liquidacion y adjudicacion del caudal inventariado por el indicado contador D. Faustino Angel Martinez, con objeto de alejar todo motivo de sospecha por parte de la viuda y de Rodrigálvarez, Abogado defensor de Martinez, porque esta resolucion no afecta al ejercicio del verdadero cargo de testamentario, y porque, puesta en litigio la legalidad de la tasacion y adjudicacion de dicho caudal, y teniendo la viuda en esta contienda el carácter de parte litigante é interesada, era forzoso que el Tribunal sentenciador asegurase la imparcialidad y justicia de dichas operaciones por los medios prevenidos en el derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Teruel y el curador de su hijo D. Francisco Perez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestaron caucion, que pagaran cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vázquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secre-

ario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla han seguido Doña María de la Bella Vazquez, viuda, y D. José Nicolás Pulido y otros hijos y herederos de D. Sebastian Rafael Pulido, con Doña María del Carmen Carrasco, viuda de D. Pedro Gomez, y el curador de los hijos de este, sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña María del Carmen contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que segun refieren los demandantes en su demanda, y con lo cual, aunque impugnado por la viuda de Gomez, están conformes los menores hijos del mismo y su curador *ad litem*, en 16 de Febrero de 1860 D. Pedro Gomez compró á la viuda y herederos de Pulido, vecinos del Barranco, en Portugal, 110 puercos carnosos que pesaron 1.316 arrobas, y de cuyo peso fueron entregadas facturas para que sirviesen de resguardo y antecedentes al tiempo de liquidar, autorizadas por D. Francisco Gomez, hijo primogénito del D. Pedro, á virtud de poder que este le tenia conferido:

Resultando que en 10 de Marzo de dicho año falleció el D. Pedro sin disposicion testamentaria, y en 14 de Mayo su hijo el D. Francisco firmó un documento privado en el que reconoció lo expuesto respecto de la compra y peso de los cerdos, y dijo que hecha la liquidacion aparecia que la testamentaria de su padre debia á la casa de Pulido 49.501 rs.:

Resultando que en 16 de Junio del mismo la viuda é hijos de D. Sebastian Pulido entablaron demanda pidiendo que se condenara á los herederos é interesados en los bienes relictos del D. Pedro Gomez al pago de la expresada cantidad de 49.501 rs. y las costas, fundándose en que habian vendido al D. Pedro los 110 puercos carnosos, los cuales importaban dicha suma segun la liquidacion practicada con su hijo D. Francisco:

Resultando que el curador de los hijos de dicho D. Pedro en los escritos de contestacion y dúplica, en que se ha ratificado los menores bajo de juramento, se conformó con la solicitud de los demandantes, reconociendo la justicia de los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que la viuda Doña María del Carmen Carrasco impugnó por el contrario la demanda pidiendo que se absolviera de ella á los herederos de su difunto esposo y se condenara en costas á quien correspondiera, para lo cual alegó que no era cierto que el mismo hubiese comprado los cerdos que se referian en el documento de 14 de Mayo de 1860, ni habian entrado en su casa: que su hijo D. Francisco no estaba autorizado competentemente por su padre para tal clase de negociaciones; y que si contrató por su cuenta, contra él podrian entablarse las acciones correspondientes, si bien en la inteligencia de experimentar las conse-

cuencias que debe sufrir el que contrata con un menor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron los demandantes por medio de testigos las que creyeron convenientes, y presentaron posiciones cuyo contenido dijo ignorar la viuda Doña Carmen Carrasco, habiéndose limitado esta para la suya á exigir declaracion á los actores y repreguntar á los testigos de estos:

Resultando que en 12 de Abril de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por la suya de 22 de Marzo de 1865, condenando á la viuda é hijos de D. Pedro Gomez, interesados en la herencia del mismo, al pago de los 49.500 rs., é imponiendo las costas á la viuda, que las satisfaría de su propio peculio:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Carmen Carrasco, recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 17, tit. 16, Partida 6.ª, y 4.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se estimaba la demanda y se la imponian las costas, sin embargo que se apoyaba aquella en una obligacion nula, como otorgada por un menor de edad que no podia obligarse sin la autoridad de su curador, y de que no se habia presentado el vendi autorizado por la Aduana para el tránsito de los cerdos y las facturas de su peso, por todo lo cual habia tenido razon bastante para oponerse á dicha demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el punto discutido en estos autos es una cuestion de mero hecho, reducida á si D. Pedro Gomez, marido de la recurrente, celebró, ya fuese por sí ó por otro en su nombre y con su autorizacion, el contrato que sirve de fundamento á la demanda, y que sobre ella se ha practicado prueba testifical que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina alguna legal infringida:

Considerando que aun cuando se hubiera opuesto oportunamente la excepcion que ahora se invoca, apoyada en la ley 17, tit. 16, Partida 3.ª, en cuanto por ella se establece que el menor no puede hacer contrato en que obligue alguna cosa de sus bienes sin otorgamiento de su guardador, bajo pena de nulidad si lo hiciere en daño suyo, no habria podido ser infringida dicha ley por no tener aplicacion al caso que ha sido objeto del debate, puesto que la intervencion que tuvo el menor Don Francisco Gomez en el contrato ántes mencionado fué en el concepto de apoderado de su padre, y no en nombre propio, ni obligando por tanto sus bienes al cumplimiento del mismo.

Considerando que si bien la ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion dispone que jurando el demandado á peticion del actor que no le debe cosa alguna, no pague derechos en tal caso, prescribe tambien que si el demandador pidiera ser recibido á prueba y probase su demanda, pague el demandado los derechos y costas, habiendo lugar de derecho de las pagar, y por consiguiente que la ejecutoria no ha infringido la referida ley por haber condenado en

costas á la recurrente; pues aunque negó en la contestacion los hechos expuestos en la demanda, y al absolver despues posiciones relativas á los mismos declaró bajo de juramento que ignoraba su contenido; recibido el pleito á prueba, justificaron su pretension los actores á juicio del Tribunal sentenciador, que calificó además de temeraria la oposicion de la recurrente:

Y considerando que los artículos 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, como referentes al orden de proceder, no pueden servir para fundar en ellos un motivo de casacion, aun cuando hubieran sido infringidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Carmen Carrasco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arriola.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Ramon Mendez con Don José Galserá y Sebastián sobre indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 8 de Julio de 1862 demandó Mendez á Galserá por la injuria y calumnia consignada en la cartilla del reglamento de carruajes perteneciente al demandante como cochero de plaza, expresando en ella le despedia por mal recaudador, para que el demandado probase la mala recaudacion ó variase el informe, dejándole en su buena opinion y fama; y que Galserá contestó que le habia estampado por equivocacion y estaba pronto á variarle y admitirle en su casa para conducir el carruaje como ántes, y á abonarle 300 reales por los perjuicios que por la citada equivocacion hubiera podido causarle, con lo cual se conformó el demandante:

Resultando que en 24 de Abril de 1863 pretendió, en atencion á que hasta Setiembre del año anterior no habia podido conseguir que Galserá devolviera la

cartilla con la nota convenida, y que esta no estaba registrada en el Corregimiento, por lo cual nádie queria recibirle en su casa, que se prefijare á Galserá un término para que hiciese registrarla, ó le entregase una nueva cartilla, declarando que caso de no cumplirlo se entendia optaba por el resarcimiento de perjuicios, y además que le abonase 4.000 rs. como indemnizacion de los ocasionados hasta entónces por no haberle rehabilitado en tiempo oportuno, segun estaba obligado, imponiéndole las costas:

Resultando que requerido Galserá para que en el término de 10 dias hiciese registrar en debida forma la nota de la cartilla, con las costas, entregada que le fué en 12 de Mayo, se devolvió habilitada por el Corregimiento en el 28, mandándose en el 29 entregar á Mendez, quien en 1.º de Junio solicitó que se entendiese habia optado por la indemnizacion de los perjuicios, lo cual no se estimó, y que hecha tasacion de las costas ocasionadas, fué satisfecho su importe por Galserá:

Resultando que en 27 de Junio de dicho año entabló demanda Ramon Mendez para que se condenase á Galserá al pago de 3.500 rs. á que ascendian los perjuicios que le habia irrogado por la falta de cumplimiento de lo convenido desde Julio de 1862 en que se habia celebrado el acto de conciliacion hasta 28 de Mayo de aquel de 63 en que habia cumplido lo convenido, por haber estado cinco meses sin ocupacion y otros cinco y 10 dias, ganando, como mozo de caballos, un jornal menor del que le correspondia por su oficio de cochero, con las costas:

Resultando que Galserá impugnó la demanda exponiendo que en el acto habia cumplido su compromiso de habilitar la cartilla, no habiendo hecho despues Mendez reclamacion alguna sobre dicha habilitacion hasta el mes de Mayo de 63; que habia ofrecido recibirlo en su casa y estaba dispuesto á hacerlo, y que el cumplimiento de una obligacion dispensaba de ulterior responsabilidad:

Resultando que absuelto Galserá de la demanda por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 24 de Enero de 1865 revocatoria de la de primera instancia, interpuso Mendez recurso de casacion, citando como infringidos:

- 1.º El art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 2.º La ley 13, tit. 11 de la Partida 5.ª
- 3.º La doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal que establece la nulidad de la sentencia que no guarda conformidad con la demanda:
- Y 4.º La doctrina asimismo legal, de que el que por culpa de otro sufre daño sin razon, tiene el incontestable derecho de ser completamente indemnizado por el que le causó:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que segun prescribe el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil el condenado personalmente á hacer alguna cosa, solo se entiende que opta por el resarcimiento de perjuicios cuando no cumple con lo que se le ordena para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el Juez le señale al efecto:

Considerando que asignado el plazo de 10 dias al demandado para que presentase la cartilla ya habilitada, devuelta que fué por el Corregimiento en esta forma se mandó por el Juzgado entregar al demandante, y que no obstante haberse solicitado con posterioridad por el mismo se declarara que el demandado habia optado por la indemnizacion de perjuicios, se mandó estar á lo proveido:

Considerando que ámbas providencias, por las que implícitamente se tenia por cumplido al demandado fueron consentidas por el demandante, y que por tal razon no han sido infringidos ni el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, que determina «hasta cuanto tiempo debe ser cumplida la promision.»

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestion que ha sido objeto del pleito guarda con aquella entera conformidad, y por lo tanto no infringe la doctrina que á este objeto se cita en el recurso:

Y considerando que no es suficiente para motivar un recurso de casacion la enunciacion indeterminada de doctrinas que se suponen infringidas, sino que es preciso concretarlas á la cuestion objeto del litigio, segun repetidamente tiene consignado este Supremo Tribunal, y por cuya razon no se ha infringido tampoco la doctrina legal citada en último lugar en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Ramon Mendez á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Marzo de 1866.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de Sedano y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. José Fernandez Gato con D. Ramon Diez Gallo sobre indemnizacion de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 31 de Julio de 1863 D. José Fernandez Gato acudió al Juez de paz de Escalada solicitando celebrar juicio de conciliacion con D. Miguel Gallo sobre pago de maravedises, y en el mismo dia D. Ramon Diez, Juez de paz,

mando citar al demandado, señalando el en que habia de tener lugar la comparecencia.

Resultando que al hacer el Secretario la citacion al D. Miguel se negó a firmar, alegando que tenia su domicilio en Madrid y no en Escalada, y que en su virtud dicho Juez de paz desistió de conocer del negocio.

Resultando que Fernandez Gato actuó en queja al de primera instancia de Sedano, quien por auto de 14 de Agosto mandó que el Juez de paz de Escalada procediera inmediatamente a la celebracion del acto conciliatorio intentado ante él, y por correccion disciplinaria le apercibió y multó en 40 rs. y en igual cantidad al Secretario, con mas los gastos de la queja, reservando a D. José Fernandez Gato el derecho que pudiera tener para pedir daños y perjuicios, no habiéndose hecho reclamacion alguna contra esta providencia.

Resultando que en 31 de Marzo de 1864 Fernandez Gato entabló demanda contra D. Ramon Diez pidiendo que se condenara a este al pago de los perjuicios que se le habian seguido por no haberse celebrado a su tiempo el acto de conciliacion con D. Miguel Gallo, en virtud de haberse inhibido el D. Ramon, Juez de paz entonces de Escalada, del conocimiento del negocio sin justo motivo, que se fijara el importe de dicho perjuicio por peritos ó en 3.500 rs., si el Diez se conformaba en esta suma.

Resultando que el D. Ramon solicitó que se le absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando para ello que no procedió con mala fe al abstenerse de conocer del expresado juicio, sino porque creyó que no le correspondia en atencion a no ser vecino de Escalada ninguno de los litigantes, y que en todo caso el importe de los perjuicios no podia exceder de 4 ó 5 duros, que seria la diferencia de gastos celebrándose el juicio en Escalada ó en Alsedá, a donde Gallo se trasladó.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de Sedano dictó en 19 de Noviembre de 1864 la sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 26 de Abril de 1863, absolviendo de la demanda a D. Ramon Diez.

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez Gato recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.ª La doctrina legal *res judicata pro veritate habetur*, porque al ser corregido disciplinariamente el D. Ramon en el auto de 14 de Agosto de 1863, quedó ejecutoriado que incurrió en falta, y la sentencia que establecia que no podia exigirsele responsabilidad era contraria a dicho auto.

2.ª El principio de que el que yerra por ignorancia, cuando tiene obligacion de saber responde de las consecuencias de su yerro; la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, acorde con este principio, y la doctrina de que « todos deben reparar el daño que causaren ».

sentencia no decide esta cuestion, y resuelve que no hay responsabilidad en cosa juzgada ya en otro sentido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Rafael de Liminiana: Considerando que la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso no tiene aplicacion al caso actual, porque la ejecutoria al absolver a D. Ramon Diez de la demanda de perjuicio interpuesta por D. José Fernandez Gato en nada contraria el auto de 14 de Agosto de 1863, limitado a corregir disciplinariamente a aquel en su carácter de Juez de paz.

Considerando que en este concepto, y a pesar de la reserva que contiene el citado auto, quedó extinguida con la ejecucion y cumplimiento de la correccion disciplinaria toda otra responsabilidad de dicho funcionario, nacida del propio motivo y no declarada en aquel, y por consiguiente carece de oportunidad la cita de la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, así como el principio y doctrina que se alega en el segundo motivo del recurso.

Considerando que una reserva general y vaga de derechos, sin que éstos existan ó se declaren ó determinen, nada decide definitivamente, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

Y considerando, por último, que reducido el fallo de la Sala en su parte dispositiva a la absolucion de la demanda, esta resolucion conforme con el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de ser ajena a lo demandado y excepcionado, determina todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, sin que tampoco en este sentido la ejecutoria haya infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, cualesquiera que sean los fundamentos que conlenga.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Fernandez Gato, a quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos a la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta. Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 23 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA**  
Se halla vacante la Secretaría del

**Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque**, dotada con el sueldo anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadalajara 1.ª de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,  
**José de la Casa y Robles.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadalajara 7 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,  
**José de la Casa y Robles.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**de Mondejar.**

Con la competente autorizacion superior y bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se saca a pública subasta el arbitrio de la caza del monte de los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el dia 17 de Abril próximo a las diez de su mañana en las Salas consistoriales ante el Ayuntamiento que preside. Mondejar 26 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por acuerdo.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**de Ruguilla.**

Con permiso superior se subasta el arbitrio de peso y medida bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que estará de manifiesto en el acto, cuyo remate tendrá lugar a los doce dias

de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, a las doce de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y el segundo se subastará a los ocho dias siguientes a la que se celebre el primero, y así sucesivamente si hubiese de celebrarse el tercero. Ruguilla 27 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Gil.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
**de Yunquera.**

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar las especies de consumo, vino, aceite, aguardiente y carnes frescas con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1866 a 1867, ha acordado que los remates tengan lugar en la Casa consistorial de este distrito el domingo 13 del próximo mes de Abril el primero; y el segundo y tercero en su caso, respectivamente, en los dos domingos siguientes 22 y 29 del mismo mes, uno y otros a las diez de la mañana de dichos dias, y todos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de cada remate, estándolo ya tambien en la Secretaría municipal.

Yunquera 31 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Victoriano Molina.—El Secretario, Francisco Gomez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**de Tomelloso.**

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Tomelloso 22 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Secretario, Melquíades Estéban.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

D. Felipe Malagon y Nieto, empleado cesante, se encargará de la formacion de cuentas de Pósitos, propios y repartimientos de la contribucion territorial por un precio módico. Su habitacion, Mayor Alta, 15, segundo.—Guadalajara.

**Interesante a las familias.**

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proyeedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expender sus productos a los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta a dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin a los deseos del consumidor.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**  
Calle de San Lázaro, núm. 21.